

7A

R-1.468

**BANDO**  
DE  
POLICIA URBANA  
DE  
**ZAMORA.**

---

AÑO DE 1875.



ANDRÉS, 12.

ZA  
975

ZA

975

**NO SE PRESTA**

**Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura**

58 956

ZAMORA



# BANDO.



DON PEDRO CABELLO SEPTIEN, CABALLERO DE LA ORDEN MILITAR DE SAN FERNANDO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE LA CIVIL DE LA BENEFICENCIA DE PRÍMERA CLASE, ALCALDE DE ESTA CIUDAD DE ZAMORA, Y PRESIDENTE DE SU ILUSTRE AYUNTAMIENTO.

HAGO SABER: Que encomendada á las Corporaciones Municipales por el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y especialmente la de todo cuanto se relaciona con la policia urbana y rural, con la limpieza, higiene, salubridad, comodidad y ornato de las poblaciones, el Ayuntamiento de esta Capital, usando de las facultades que dicha superior disposicion le confiere, y cumpliendo los deberes

que la misma le impone, ha determinado establecer las siguientes reglas de policía, orden y buen gobierno, cuya exacta observancia, sobre ser obligatoria desde la publicacion de este Bando, bajo las penas que en el mismo se marcan para cada caso, recomienda á todos los habitantes de la Ciudad.

## TITULO PRIMERO.

### POLICIA DE ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

- Festividades religiosas. . . ARTÍCULO 1.º Por respeto á la Santidad de los templos, y para evitar todo acto que pueda producir molestias á las personas que á ellos concurren, las puertas de los en qué se celebre alguna solemnidad religiosa, y sus inmediaciones, estarán siempre espeditas, y enteramente libre la entrada y salida, sin que se permita formar corrillos, ni faltar en manera alguna al orden y compostura debidos en todos los actos que la Iglesia celebra.
- Establecimiento de reunion. . . ART. 2.º Las tertulias públicas, cafés y botillerías, se cerrarán, las primeras, á las horas que marquen sus respectivos reglamentos, y las demás á las once de la noche en los meses de Octubre á Mayo, y á las doce en los restantes del año.

Las tabernas, figones y demás establecimientos análogos, habrán de cerrarse al toque de la Quéda; prohibiéndose que en unos y otros permanezca persona alguna despues de cerrados, y que se despachen, fuera de los casos de urgente necesidad, los artículos destinados para la venta en aquellos.

Ferías.

ART. 3.º El Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará los puestos que hayan de ocupar durante la feria de Botigero, las personas que á ella concurren con objeto de expender sus mercancías y no se colocan en portales ó tiendas cerradas.

Las licencias para obtener puesto ó armar tinglado en la feria, se expedirán por el mismo Alcalde, quedando obligado el concesionario al pago del alquiler con arreglo á la tarifa establecida, y á cargo del Alguacil mayor el cuidado de que ninguno ocupe otro sitio que el que se le designe, ni tome mas terreno que el expresado en la concesion.

Quéda prohibido establecer puestos sin licencia.

Mendigos.

ART. 4.º Se prohibe mendigar por las calles de esta Capital á los pobres que no sean naturales de ella, ó estén establecidos en concepto de vecinos.

Todos los dependientes municipales quedan encargados bajo la responsabilidad de sus destinos, de conducir ante el Alcalde á los mendigos forasteros, para remitirlos sin dilacion, por tránsitos de justicia, á sus pueblos respectivos.

Penas.

ART. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en este título, pagarán la multa de tres pesetas.

## TITULO SEGUNDO.

### POLICIA URBANA.

*Casas ruinosas.* ART. 6.º El maestro de obras de la Ciudad dará parte al Alcalde de los edificios que en la poblacion amenacen ruina; ya sea en su totalidad ó bien en parte, siempre que puedan ocasionar perjuicio al público. A consecuencia de la denuncia del maestro de obras, se instruirá expediente gubernativo, y si de las diligencias que se practiquen resultase que el edificio debe derribarse, se intimará al dueño la orden para que verifique el derribo en un término breve, y reedifique con sugestion á las reglas de ornato público.

Si hubiere resistencia á lo primero por parte del dueño de la casa ruinosas, se ejecutará el derribo á costa de aquel, respondiendo en primer lugar con el valor de los materiales que resulten, ó con el del solar si aquellos no produjeren lo suficiente. Esto sin perjuicio de la multa en que se le declarará incurso por la desobediencia, que será de nueve á treinta pesetas, segun los casos.

*Reedificaciones.* ART. 7.º Si verificado el derribo el dueño del solar se negare á reedificar en él, ó dejare trascurrir el término de seis meses sin hacerlo, se procederá, con intervencion de aquel, á la tasacion y venta del solar, imponiendo al comprador la obligacion de edificar en un plazo breve con sugestion á las reglas establecidas para el buen orden de alineacion y ornato de las calles de la Ciudad.



Horas para los  
derrivos. ART. 8.º Los derrivos de casas, ya se hagan porque amenacen ruina, ya porque á los dueños les convenga para reparar sus fincas, no podrán verificarse sino en las cuatro primeras horas de la mañana desde Mayo á Octubre, y en las tres primeras, los meses restantes. Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto, sino haciendo úso de maromas y cestos ó espueftas.

Los directores ó encargados de las obras serán responsables del cumplimiento de esta disposicion, y pagarán la multa de cinco pesetas si no la observan.

Obras. ART. 9.º Toda obra abierta sobre la via pública será iluminada desde el anochecer hasta el amanecer con un farol de buena luz, y atajada de dia cuando hubiere peligro, por medio cuerdas ó listones de madera, de los que cuidará un vigilante que avise á los transeuntes. Los infractores sufrirán la multa de tres pesetas.

Quemas en las  
calles, macetas y vasijas  
en los balcones. ART. 10. Se prohíbe quemar pajas de gergones, esteras ó materias semejantes, en las calles y plazas; encender braseros en ellas ó en los balcones y ventanas; y tener en estas ó en aquellos fuera del piso de los mismos, macetas, tiestos, cántaros y cualesquiera vasijas llenas ó vacias. Los infractores pagarán la multa de una peseta cincuenta céntimos.

Caballerias, car-  
ruages y ga-  
uado vacuno. ART. 11. Las caballerias y carruages marcharán por las calles de esta poblacion sin correr, al paso, y guiados por sus conductores. El ganado vacuno irá precedido y seguido de personas bastantes á avisar y preservar del peligro á los

transeuntes. Las contravenciones serán corregidas con la multa de tres pesetas.

Pedreas y juegos perjudiciales. ART. 12. Bajo la misma pena se prohíbe que dentro ni fuera de poblado se armen riñas y pedreas de muchachos, se juegue á la pina y se incendien petardos, cohetes y mistos.

Escaparates y muestras. ART. 13. Bajo la multa de tres pesetas se prohíbe que las portadas ó escaparates de las tiendas, los banquillos en que se acostumbra á colocar algunos objetos de los que en ellas se exponen, y las muestras de los artículos y géneros de comercio, que por costumbre se cuelgan á las puertas de los establecimientos, sobresalgan mas de diez centímetros en su mayor relieve. Las trapas y medias trapas de las tiendas que abren para la calle, estarán sujetas á la pared con una aldaba de hierro que ofrezca la seguridad suficiente para que no puedan abrirse por si solas con grave perjuicio de los transeuntes.

Boteros. ART. 14. Se prohíbe que los boteros coloquen á las puertas de sus casas, por fuera de las fachadas, ó en las calles de la poblacion, las corambres curtidas ó por curtir, con el pretexto de secarlas ó esponerlas á la venta. Los que así lo hagan pagarán la multa de una peseta y cincuenta céntimos.

## TITULO TERCERO.

### POLICIA DE SALUBRIDAD.

Conduccion de carnes á los puntos de venta. ART. 15. Las carnes que han de esponerse á la venta para el consumo del público, se conducirán desde el matadero á los puestos en carrua-



ges ó caballerías, con el aseo debido, y cubiertas con un paño blanco y limpio, para evitar que se adhiera á ellas el polvo y la suciedad que naturalmente levanta el viento. Los infractores de esta disposicion pagarán la multa de tres pesetas.

Puestos de venta de carnes.

ART. 16. En los puestos de venta de carnes se observará siempre el mayor aseo y limpieza posibles, sobre lo cual se vigilará constantemente por la autoridad y sus delegados. Se visitarán aquellos, y los que carezcan de las condiciones necesarias para la conservacion de las carnes, y los que no estén limpios y bien ventilados, se cerrarán inmediatamente por disposicion de la autoridad misma.

ART. 17. Quéda prohibido el establecimiento de esta clase de puestos, y de todos los demas en que se expendan al público, en las plazas y mercados de la poblacion, comestibles y cualesquiera otra clase de mercancías, sin permiso prévio del Alcalde.

Faltando á esta disposicion se incurre en la multa de tres á seis pesetas segun los casos.

Conduccion del pan á los puntos de venta.

ART. 18. El pan cocido se conducirá al mercado y á las casas particulares en aguaderas de mimbre ó serones de esparto; pero siempre con aseo y cubierto con un paño blanco y limpio.

En los puestos de venta se observará tambien la mayor limpieza; procurando que los escriños, cajones ó mesas en que se coloque el pan, estén bastante levantados del piso y separados entre sí, siendo de distintos dueños, para que al pasar



- los compradores de un punto á otro no toquen á los panes con sus ropas.
- Agua para el pan. ART. 19. Bajo la multa de seis pesetas se prohíbe á los panaderos el usar agua del arroyo de Valorio ó de las canteras.
- Aguadores. ART. 20. Los aguadores no podrán tomar agua del Duero en otros sitios que en los tres siguientes: cerca del ángulo que forman junto al rio los lienzos del naciente y del mediodía de la muralla de esta Ciudad, ó sea en el sitio llamado Puerta nueva; en la márgen izquierda del rio entre las aceñas del puente mayor y este; y en el punto mas inmediato á las de Olivares, por la parte de abajo. Los infractores incurrirán en la multa de setenta y cinco céntimos de peseta por cada caballería que carguen.
- Labanderas. ART. 21. Bajo la multa de tres pesetas, se prohíbe á las labanderas, tintoreros, sombrereros, vendedoras de menudos de reses y demas, el labar en la orilla derecha del Duero desde el azud ó presa de las aceñas del puente mayor, hasta la muralla de la Puerta nueva, y desde la Puerta del Pescado hasta las aceñas de Olivares; y en la orilla izquierda, desde las del mismo puente mayor hasta este. Las ropas de los hospitales solo podrán labarse en frente del huerto llamado de Valderas, y nunca en el arroyo de Valorio, bajo la misma pena.
- Agua, basuras é inmundicias. ART. 22. Bajo la multa de una peseta cincuenta céntimos, se prohíbe echar en las calles y plazas, agua, paja, cenizas, barreduras, despojos de comestibles, basuras, estiércol é inmundicias



de todas clases. Si estos objetos se arrojaran desde los balcones, ventanas ú otros sitios elevados, la multa será doblada, sin perjuicio del resarcimiento de los daños que se causen.

Albañales.

ART. 23. Se prohíbe, bajo la multa de tres pesetas, la existencia de albañales en las casas, excepto los que están destinados para dar salida á las aguas plubiales; y la misma multa se exigirá á las personas que hagan úso de estos para verter en ellos aguas de otra especie.

Callejuelas cerradas.

ART. 24. Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende tambien respecto de las callejuelas cerradas.

Necesidades mayores y menores

ART. 25. Bajo la multa de una peseta y cinco céntimos, se prohíbe hacer las necesidades ó aguas mayores y menores en las calles y plazas; y especialmente en los acostumbrados sitios de la calle de el Medio, plazuelas de San Miguel y del Teatro, inmediaciones de la puerta de la parroquial de San Vicente, y calleja de Cósmes.

Carga y descarga de combustible, basura y escombros; mantanza de cerdos etc.

ART. 26. Los parages de la via pública en que se cargue ó descargue leña, paja, carbon, basura, escombros, arena y demas, ó en que se maten cerdos, serán barridos y las barreduras recogidas y retiradas por disposicion del dueño de aquellos objetos, bajo la multa fijada en el artículo anterior. Bajo de la misma pena las hortelanas, verduleras, fruteras y demas vendedores que diariamente se sitúan en los sitios públicos que les están designados respectivamente, barrerán y recojerán tambien, todos los dias al retirarse, los desperdicios de los géneros

que venden, para que sean extraídos en la madrugada del día siguiente, por los carros de la limpieza pública ó de los hortelanos.

**Agua.** ART. 27. El agua procedente de la limpieza de pisos ó empleada en otros usos que no sean causa suficiente para corromperla, podrá echarse á cualquiera hora del día en los vertederos públicos; sin embargo, la que proceda de las fábricas de boteros, curtidos y aguardiente, de los tintes y demas establecimientos análogos, no podrá echarse si no en los vertederos que tienen salida al río.

**Agua de bodega, baños y demas** ART. 28. Las aguas procedentes de los baños particulares, de la limpia de bodegas y pozos, se sacarán á mano á las calles por la noche, desde las once en verano y las diez en invierno, y se verterán en los regueros; pero con prévio permiso del Alcalde, y observando las disposiciones que dictáre, segun las circunstancias de cada caso, podrán variarse las horas indicadas. Los infractores pagarán la multa de tres pesetas.

**Aguas mayores y menores.** ART. 29. Las aguas mayores y menores se podrán echar en los vertederos públicos y á las horas siguientes: en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre, desde el toque de Quéda hasta las siete de la mañana; y en los de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, desde las once de la noche hasta las seis de la mañana. Los contraventores pagarán la multa de una peseta y cincuenta céntimos.

**Vertederos.** ART. 30. Bajo la multa de tres pesetas se

prohibe echar en los vertederos públicos tierra, paja, heces de cuba, estiércol y todo lo que no sea aguas mayores y menores.

Basuras y bar-  
reduras.

ART. 31. La ceniza, los despojos de comestibles, las basuras y demas productos del barrido de las casas, podrán echarse en los carros de la limpieza pública ó en los de los hortelanos á su regreso.

Tambien podrán extraerse dichos productos de las habitaciones, por las personas que se dedican á esta ocupacion y que se conocen con el calificativo de *Basureros*; pero han de hacerlo precisamente antes de las diez de la mañana en los meses de Abril á Setiembre, y antes de las once en los restantes del año, bajo la multa de una peseta y cincuenta céntimos.

Depósitos de ba-  
suras.

ART. 32. Las heces de cuba, los despojos de las fábricas de boteros, curtidos y aguardiente, de los tintes y demas establecimientos análogos, y el estiércol de las cuadras y pocilgas, serán conducidos á mil y quinientas varas de la poblacion y doscientas por lo menos de los caminos públicos. En cualquier otro sitio menos distante, se prohíbe formar depósitos de basura, y en la via pública siempre, aunque la distancia sea mayor.

Las contravenciones serán penadas con la multa de tres pesetas.

ART. 33. La prohibicion establecida en el artículo anterior, se entenderá lo mismo respecto de la Ciudad que de los arrabáles y huertas de las afueras; sin embargo, en las huertas pueden des-

tinar los dueños ó arrendadores, un sitio para depositar el abono, siendo dentro de los vallados ó tapias.

ART. 34. Bajo la multa de quince pesetas, queda absolutamente prohibido formar estercoleos ó depósitos de inmundicias en los corrales, cuadras ó tenadas cubiertas existentes en la parte poblada de la Ciudad y arrabáles, ni aun con el pretexto de utilizar las basuras como abono en las fincas de los propietarios de las habitaciones.

Almacenes de trapo viejo. ART. 35. Bajo la misma multa queda prohibido en absoluto almacenar trapo viejo dentro de la Ciudad. Los almacenes de esta clase se situarán precisamente fuera de muros y en puntos aislados: de modo que, entre estos y las habitaciones ocupadas, medie por lo menos la distancia de veinte y cinco metros.

Animales muertos. ART. 36. Las caballerías y perros muertos serán conducidos ó enterrados por disposición de sus dueños fuera de la vía pública, y á distancia por lo menos de mil quinientas varas de la población, bajo la multa de tres pesetas.

Curacion de caballerías. ART. 37. Bajo la misma multa no podrán ser sangradas las caballerías, ni curadas sus heridas, en las calles y plazas de la Ciudad y arrabáles, ni en los caminos públicos.

Vasijas. ART. 38. Los botilleros, figoneros, taberneros y demas dueños de establecimientos donde se haga úso de vasijas ó medidas de cobre, cuidarán de tenerlas siempre bien estañadas y limpias: sobre ello se ejercerá una esquisita y constante vigilancia por el Regidor de semana y los dependientes



municipales, y se castigará á los infractores de esta disposicion con la multa de seis pesetas.

Cria de cerdos. ART. 39. En el centro de la poblacion no se permitirá que los vecinos se dediquen á la cria y ceba de cerdos, escediendo de tres el número de los que hayan de tener dentro de sus casas.

En los barrios estremos y en las afueras, podrán dedicarse á esta industria; pero á calidad de que el ganado esté en locales espaciosos, bastante ventilados, y separados de la parte de casa destinada para habitacion de la familia.

ART. 40. Bajo la multa de una peseta y cincuenta céntimos se prohíbe absolutamente que los cerdos anden por las calles, aunque vayan de tras de ellos y á su cuidado, los dueños ó encargados. Se exceptúan unicamente los que se llevan á la beceria, que pueden atravesar las calles de la Ciudad cuando van y vuelven de ella.

Igual prohibicion se establece, y bajo la misma multa, respecto de las gallinas, pavos, gansos y cualquiera otra clase de aves.

Fábricas. ART. 41. Bajo la multa de cincuenta pesetas no podrán establecerse en lo sucesivo, sin prévio permiso del Ayuntamiento, dentro de la parte poblada de la Ciudad y sus arrábales, ni á menos de doscientas varas de distancia de la última casa de estos, en cualquiera direccion, fábricas de aguardiente, de jabon, de velas de sebo, de curtidos ó de cualesquiera otros productos, si las primeras materias que se emplean en la elaboracion, ó los residuos de las calderas destinadas á ella, producen malos olores, hasta el punto de ocasionar

molestias al vecindario. Los permisos se solicitarán por medio de una exposicion escrita dirigida al Ayuntamiento, y este podrá concederlos, oyendo al maestro de obras de la Ciudad y á la Comision de salubridad pública, si del informe de uno y otra resultare que el edificio donde se intente establecer la fábrica, reúne las condiciones necesarias para que aquella funcione sin ocasionar el menor perjuicio á los vecinos de la poblacion.

ART. 42. Las fábricas de la clase indicada que en la actualidad existen, serán reconocidas escrupulosamente por el personal facultativo que el Ayuntamiento designe, y sus dueños obligados á ejecutar en ellas las obras que sean precisas para evitar las molestias de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que, si resistieren las órdenes que sobre el particular se les comuniquen, ó dilataren su cumplimiento mas allá del plazo que para ello se determine en cada caso, pagarán la multa de cincuenta pesetas, y se ordenará la suspension de las labores de la fábrica hasta que las referidas obras se hayan ejecutado.

## TITULO CUARTO.

### POLICIA DE COMODIDAD.

Aceras. ART. 43. En obsequio á la comodidad general de los habitantes de esta poblacion, se les escita á que no permanezcan parados sobre las aceras de las calles formando corrillos; pudiéndolo verificar en cualquiera otro punto fuera de aquellas.

Si advertidos por los agentes de la autoridad para que dejen expedito el tránsito se resistieren, ó reincidieren en el hecho, se les corregirá con la multa de una peseta y cincuenta céntimos.

ART. 44. Se prohíbe bajo la multa de una peseta y cincuenta céntimos, que los tintoreros, silleros, guarnicioneros y todas las demas personas dedicadas á cualquier arte ú oficio, pongan á secar en las calles sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias.

Igualmente, y bajo la misma pena, se prohíbe colocar hornillos, braseros ni fuego alguno á las puertas de las tiendas, figones ó tabernas, para asar, freir ó guisar, por la incomodidad que producen el humo y el olor.

Tambien se prohíbe, bajo igual multa, colocar en los balcones y ventanas, por la parte exterior, ropas húmedas, de modo que puedan escurrir sobre los que transitan.

ART. 45. Bajo la multa de tres pesetas se prohíbe en general obstruir sin una necesidad imprescindible el tránsito por la via pública, sea cual fuere el objeto ó la manera con que se haga.

ART. 46. Bajo la misma pena se prohíbe el tránsito de caballerías cargadas por la calleja titulada de las Lonjas; exceptuándose únicamente las que los vecinos de la misma necesitan ocupar en su servicio, y las de los aguadores por el tiempo preciso para descargar el agua que sirvan á dichos vecinos.

E. combroz.

ART. 47. Toda persona que haya de extraer de su casa tierra, piedra ó escombros, se abstendrá de

hacerlo hasta tanto que comunique aviso de ello á la Secretaria del Ayuntamiento y se le indique por mí el punto en que se han de echar aquellos, conciliando en lo posible el interés particular con la necesidad ó conveniencia de terraplenar algunos sitios públicos.

Cuando las circunstancias de la casa en que se haga alguna obra exijan que los escombros se coloquen en la calle, se extraerán fuera de la Ciudad, cada día precisamente, todos los depositados durante el mismo, de modo que, antes de la noche, quede la calle completamente desembarazada.

Los infractores de estas disposiciones, incurrirán en la multa de tres pesetas.

Sacudir ruedas  
y demás.

ART. 48. Los ruedas, esteras, alfombras ó cosas semejantes, podrán sacudirse desde los balcones ó ventanas unicamente desde las once de la noche á las siete de la mañana, en los meses de Mayo á Setiembre, y desde las diez de la noche á las ocho de la mañana, en los restantes del año. Fuera de las indicadas horas, será corregida con multa de una peseta y cincuenta céntimos, toda persona que sacudiere desde ventanas ó balcones los espesados objetos.

Carruages y ca-  
ballerías.

ART. 49. Se prohíbe que permanezcan, transiten ó toquen en las aceras, los carruages y las caballerías, y que á estas se les dé de comer en las calles y plazas, ó se las ate á las rejas, clavos ó estacas de las paredes en la via pública.

Los contraventores serán corregidos con la multa de setenta y cinco céntimos de peseta por

cada caballería y tres pesetas por cada carruaje, sin perjuicio del resarcimiento del daño que ocasionen.

Personas con carga. ART. 50. Los vendedores ambulantes, mozos de cordel y demas personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan molestar á los transeuntes, marcharán por el centro de las calles sin tocar en las aceras, especialmente al volver ó doblar las esquinas.

Los infractores pagarán la multa de una peseta y cincuenta céntimos.

Ciegos y copleros. ART. 51. Los ciegos, músicos y copleros que por razon de su ocupacion suelen atraer gente para verles ó escucharles, se situarán en sitios en que no embaracen el tránsito, dejando siempre libres las aceras y boca-calles, y absteniéndose en sus acciones y cantares de todo lo que pueda ofender el decoro y la moralidad pública.

Los infractores serán corregidos con multa de tres á treinta pesetas, segun la gravedad de la falta.

## TITULO QUINTO.

### POLICÍA DE ORNATO.

Obras exteriores. ART. 52. Todo el que hubiere de edificar ó reedificar alguna casa, de construir ó reformar obras exteriores, se abstendrá de hacerlo hasta tanto que solicite del Ayuntamiento, acompañando los planos correspondientes, y obtenga la licencia de la Corporacion municipal, previo informe del

maestro de obras de la Ciudad y de la Comision de ornato.

En casos de inminente ruina podrán hacerse, sin permiso previo, los apuntalamientos ó derribos bastantes á evitarla, pero á calidad de dar inmediatamente aviso á la Alcaldia.

Los contraventores incurrirán en la multa de treinta pesetas, que se exigirá tambien al facultativo director de la obra.

Bajadas de agua. ART. 53. En lo sucesivo no se concederá permiso para edificar, reedificar ni reformar los muros exteriores de las casas, ni para reponer los aleros de los tejados, sin imponer á los dueños la obligacion de bajar las aguas por medio de caños adosados á las fachadas; quedando por lo tanto desde ahora establecida la prohibicion absoluta de colocar mangas ó canalones que arrojen las aguas de las cubiertas sobre la via pública.

Se esceptúan de esta regla general las casas de la plaza mayor, respecto de las cuales se determinará en su dia lo que haya de hacerse, conciliando los intereses de los dueños con la posibilidad de introducir esta reforma.

## TITULO SESTO.

### POLICIA DE SEGURIDAD.

Depósitos de pólvora. ART. 54. Queda absolutamente prohibido todo depósito de pólvora dentro de poblado, salvo el caso de que se sitúe en un edificio completamente aislado, de un solo piso, y que á juicio del



Ayuntamiento ofrezca probabilidades de no perjudicar, en caso de esplosion, á las habitaciones inmediatas.

Los depósitos que en la actualidad existan y carezcan de estas condiciones, serán inmediatamente desocupados bajo la multa de treinta pesetas, y sus dueños obligados á trasladar las existencias de pólvora que contengan, fuera de la parte poblada de la Ciudad y arrabáles.

ART. 55. Los comercios en que se espende pólvora al por menor, no podrán tener al despacho más de cuatro libras de este artículo, que deberán custodiar en vasijas de barro cubiertas con un paño doble de lana, y colocando sobre estas una tapadera de barro tambien.

Las contravenciones serán penadas con multa de quince pesetas.

Depósitos de petróleo. ART. 56. Los depósitos de petróleo, gas-mille y gasolina, se establecerán tambien en puntos completamente aislados y sin comunicacion alguna con las fincas habitadas.

Los que en la actualidad existan y carezcan de estas condiciones á juicio del maestro de obras de la Ciudad y de la Comision del ramo, que informarán sobre el particular, prévio reconocimiento de los locales, serán inmediatamente desocupados y trasladadas sus existencias fuera de la poblacion, bajo la multa de treinta pesetas.

ART. 57. En las tiendas y comercios donde se espenden al por menor dichos articulos, solo podrán consentirse, para el despacho diario, cuatro arrobas de petróleo y dos libras de gas-mille ó ga-

solina; debiendo conservarse en vasijas de hoja de lata perfectamente cerradas con tapaderas del mismo metal.

Las contravenciones á esta disposicion se penarán con quince pesetas de multa.

**Horas.** ART. 58. Los confiteros, cereros, herreros, fundidores y demas industriales que en lo sucesivo intenten construir hornos, fraguas ú hornillos de fundicion, pedirán antes de hacerlo el correspondiente permiso al Ayuntamiento, que lo concederá estableciendo las reglas á que deben sujetarse en la ejecucion de las obras, para evitar los siniestros que en caso de incendio pudieran ocurrir.

ART. 59. En el término de quince dias darán cuenta al Ayuntamiento, por conducto de la Alcaldía, todos los referidos industriales, de los hornos, fraguas y hornillos de fundicion que tengan establecidos en sus casas, á fin de que, reconocidos por el maestro de obras y la Comision municipal del ramo, ejecuten en ellos, si fuese necesario, las reformas bastantes á evitar los riesgos á que el anterior artículo se refiere.

Los contraventores á las disposiciones contenidas en uno y otro, pagarán la multa de quince pesetas.

## TITULO SETIMO.

### POLICIA RURAL.

ART. 60. Bajo la multa de tres pesetas se pro-

hibe á toda persona de cualquier estado y condicion que sea, atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, hacer senderos, sentarse en ellos por via de recreo, cortar manojos de espiga en verde ó en seco, matas de legumbres, y cualesquiera otros frutos, ya sea por mera diversion ó bien con objeto de lucro.

ART. 61. Es estensiva esta prohibicion, bajo la misma multa, á los cazadores con escopeta, galgos ó redes, los cuales unicamente podrán penetrar en los sembrados con licencia expresa y por escrito de los dueños de estos.

ART. 62. Las personas que por recreo tienen corderos ú otros animales, y bajo la falsa suposicion de que por su corto número no hacen daño, les introduzcan á pastar en las propiedades particulares, ó entren en ellas para sacar yerba, sufrirán igual castigo.

ART. 63. Sin permiso expreso de los dueños de las heredades, nadie podrá introducir en ellas ganado alguno, sea de la clase que quiera. Los rastrojos y sembrados se respetarán siempre hasta despues de levantados los frutos y recogida la última gavilla.

Los contraventores á esta disposicion pagarán la multa de una peseta y cincuenta céntimos.

ART. 64. Igual prohibicion, y bajo la misma pena, se establece respecto á las espigaderas; las cuales no podrán entrar en los rastrojos si no de sol á sol, y con la aquiescencia de los dueños.

ART. 65. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de la

accion particular, y del resarcimiento de daños que en los sembrados se causären.

## TITULO OCTAVO.

### REINCIDENCIAS, RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA É INSOLVENCIAS.

ART. 66. La primera reincidencia será corregida con el duplo de la multa impuesta á la respectiva contravencion: la segunda con el cuádruplo y así sucesivamente, dentro empero de los limites fijados en el artículo 72 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

ART. 67. Se hará efectiva la responsabilidad subsidiaria que los artículos 20 y 21 del Código penal establecen para los padres, guardadores, amos, maestros, posaderos, taberneros ó directores de establecimientos semejantes, respecto de los menores, dementes, criados, discipulos, aprendices y concurrentes á dichos establecimientos.

ART. 68. Los multados insolventes serán corregidos por medio de la detencion ó arresto con arreglo á la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, y al artículo 624 del citado Código.

## TITULO NOVENO.

### CONTRAVENCIONES NO MENCIONADAS EN ESTE «BANDO.»

ART. 69. Los juegos prohibidos á que se refiere el artículo 594 del Código, serán castigados con arreglo á este. Segun el mismo Código se cor-

regirán tambien el úso de medidas ó pesos falsos, la venta de comestibles ó bebidas insalubres y adulteradas, y todas las faltas contra el buen órden, la seguridad, salubridad, comodidad, ornato público y demás objetos de la policia urbana y rural, no mencionadas en este BANDO.

## PERSONAS ENCARGADAS DE SU EJECUCION.

ART. 70. Para que se cumplan estas preven-  
ciones, vigilarán, cada cual dentro de los limites  
de su territorio y obligaciones respectivas, los Al-  
caldes de barrio, los Alguaciles y Agentes muni-  
cipales, los Agentes de vigilancia, los Serenos,  
Guardas particulares jurados del campo, y los  
de arbolados de este Ayuntamiento.

Zamora 10 de Abril de 1875.

P. CABELLO SEPTIEN.

P. A. D. A.

*Ramon Martinez;*

Secretario.

*Zamora 20 De Abril De 1875.*

*Aprobado este Bando por decreto del Sr. Gober-  
nador de la provincia, fecha 19 del corriente mes, de  
confermidad con lo propuesto por la Comision provin-  
cial, imprimase como lo tiene acordado el Ayunta-  
miento, y publíquese para conocimiento del vecindario.*

*Cabello.*



requisitos para el ingreso a los establecimientos de enseñanza y a los centros de trabajo, y a los establecimientos de enseñanza y a los centros de trabajo, y a los establecimientos de enseñanza y a los centros de trabajo.

### PERSONAS ENCARGADAS DE SU EJECUCION.

Art. 70. Para que se cumplan estas prevenciones, vigilancia, cada uno dentro de los límites de su territorio y obligaciones respectivas, los Alcaldes de barrio, los Agentes y Agentes municipales, los Agentes de vigilancia, los Serenos, las Compañías de Vigilancia y los Agentes de policía, y los Agentes de este Ayuntamiento.

Madrid 10 de Abril de 1875.

F. Canales Sereno.

P. A. D. A.  
E. Canales Sereno  
Serenos

Madrid 20 de Abril de 1875.

El presente es el texto por donde se ha de proceder a la ejecución de las disposiciones que se refieren en el presente, y se ha de proceder a la ejecución de las disposiciones que se refieren en el presente, y se ha de proceder a la ejecución de las disposiciones que se refieren en el presente.

Calles.







